

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520160046200, informando que la demandada allegó contestación a folios 1832 y 1833 (CD), en fecha 23 de julio de 2020. Igualmente, obra solicitud de la parte actora pendiente por resolver a folios 1834 a 1838. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

A fin de resolver la solicitud que hace el apoderado de la parte actora a folio 1838 del expediente, este Juzgado se abstiene de pronunciarse frente al escrito radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud en fecha 07 de marzo de 2017, toda vez que revisado el expediente en su integridad no se evidenció el citado escrito. No obstante, se **REQUIERE** al memorialista para que proceda a aportarlo y así, tener en cuenta el desistimiento en la suma de \$158.656.765,25 en la etapa de fijación del litigio que se llevará a cabo en la audiencia contemplada en el art. 77 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **YULY MILENA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.506.717 expedida en Funza - Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 288.315 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para los fines del poder conferido obrante en archivo pdf. -Anexos-.

Por último, en cuanto al memorial elevado por el apoderado de la parte actora, consistente en el actual "**proceso de saneamiento de los recobros glosados**" que se encuentran adelantando las partes y el cual se materializará en el mes de diciembre de 2020; este despacho entiende que se trata de una solicitud de suspensión del proceso, conforme lo establece el art. 161 del C.G.P.

En ese sentido, el citado artículo señala lo siguiente:

"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

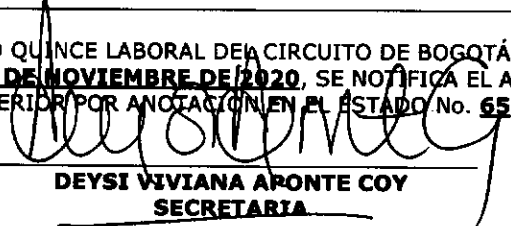
De acuerdo a la disposición en cita, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del proceso por el término de dos (02) meses, de acuerdo a la manifestación que hace el apoderado de la parte actora, en concordancia con lo instituido en el numeral segundo del artículo 161 ibidem.

Una vez reactivado el proceso, el Despacho se pronunciará sobre las actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 65  DEYSI VIVIANA ARONTE COY SECRETARIA

SVR